



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00165-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ANGELA EMERICY HORTUA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	EDIA SUSANA HORTUA MARTINEZ Y OTROS

Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno al rechazo de la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga de subsanar correctamente todas las falencias indicadas en auto de fecha 16-agosto-2022 por las siguientes razones:

En el escrito de subsanación allegado oportunamente el demandante indicó que el señor JOSE DE JESUS HORTUA MARTINEZ se encuentra fallecido y sus herederos figuran como parte en este proceso, y expresó como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados de conformidad a lo consignado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se constata que no aportó el dictamen pericial de que trata el inciso 2° del artículo 406 del CGP, es decir, que contenga el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, y si fuera el caso y el valor de las mejoras, insistiendo en que este despacho debe designar auxiliar de la justicia para que lo elabore. Como se mencionó en el auto de inadmisión, tal petición es improcedente en tanto la norma es clara al indicar que con la demanda deberá acompañarse esta experticia. Para el efecto, puede darse aplicación al artículo 189 del estatuto procesal, es decir, solicitar mediante prueba anticipada la designación de un perito que elabore la experticia la cual puede ser aportada a la demanda. Esta decisión no es un obstáculo para acceder a la administración de justicia, ya que la misma brinda las herramientas al interesado para obtener la prueba que requiere.

Así pues, se dispondrá el rechazo de la demanda, ordenando devolverla con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDA. Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realícense las anotaciones de rigor en los libros del despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97dfa32b9cd6010d9e9f973be1c02a97911582e2452cde0cd4d03a2d232b5c5**

Documento generado en 06/09/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>